

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 774-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 19 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700129572, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3131-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 26 de diciembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 164-2018-OS/OR MOQUEGUA, en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAUL E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20534967684.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por **EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAUL E.I.R.L.**, con fecha 15 de agosto de 2017, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061855-CMCL, que en el establecimiento ubicado en la carretera Binacional km. 125 lote 08, distrito Torata, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, el porcentaje de error detectado en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas excedió el Error Máximo Permissible (EMP), como se detalla a continuación:

| INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACION NORMATIVA |
|--|---|--|
| Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (2) cronómetros de las mangueras era de: Error porcentaje caudal máximo: -0.704 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.088 %. Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %. | Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. | Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) e) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos. |

- 1.2. Mediante Oficio N° 3131-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 26 de diciembre de 2017¹, notificado el 17 de enero de 2018², se comunicó a **EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAUL E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Anexo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1810-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 26 de diciembre de 2017.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 774-2018-OS/OR MOQUEGUA**

- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-129572 de fecha 05 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó un escrito reconociendo la infracción administrativa detectada el día de la supervisión.
- 1.4. A través del Oficio N° 34-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 24 de enero de 2018, notificado el 03 de febrero de 2018³, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 164-2018-OS/OR MOQUEGUA, donde se concluye que **EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAUL E.I.R.L.** incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.6.1 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

| INFRACCION | REFERENCIA LEGAL | TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD | SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012- OS/CD |
|--|--|---|---|
| Vender combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos. | Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 4002006-OS/CD y modificatorias. | 2.6.1 | Multa de hasta 150 UI y/o ITV,CE, STA, SDA, RIE, CB. |

- 1.5. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, del reconocimiento a la infracción administrativa, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN APLICABLE EN UIT | PROCEDE REDUCCIÓN 50% | SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN |
|--|----------------------------|--------------------------|-----------------------|---------------------------------|
| En el Grifo ubicado en la carretera Binacional km. 125 lote 08, distrito Torata, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, operado por EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAUL E.I.R.L. , incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, constatándose que el porcentaje de error detectado en un (2) contómetros de las mangueras era de: Error porcentaje caudal máximo: -0.704 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.088 % Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 % ⁴ Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la | 2.6.1 | 0.70 | SI | 0.35 UIT |

³ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ Conforme se desprende de la Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061855-CMCL

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 774-2018-OS/OR MOQUEGUA**

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. | | | | |
|---|--|--|--|--|

- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante, de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. ANÁLISIS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAUL E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 44756-050-121016, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 15 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada no cumplió con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 2.2 En la fiscalización realizada el 15 de agosto de 2017, de acuerdo con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061855-CMCL y con las fotografías adjuntas al Oficio N° 3131-2017-OS/OR MOQUEGUA, se constató que el porcentaje de error detectado en dos (2) contómetros de las mangueras excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.
- 2.3 Cabe señalar que a través del escrito de registro 2017-129572 de fecha 05 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó un escrito de reconocimiento, en el cual indicó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de no haber cumplido con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, al haberse detectado que el porcentaje de error detectado en dos (2) contómetros de las mangueras excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$, lo cual constituye una infracción administrativa conforme a lo descrito en el numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, sin embargo, corresponde considerar su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.4 El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.5 El artículo 8° del Anexo 1⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y $+0.5\%$, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualesquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en

⁵ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 774-2018-OS/OR MOQUEGUA**

el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

- 2.6 De conformidad con lo establecido en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 2.7 El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal o definitiva de actividades, por incumplir con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.
- 2.8 Por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de marzo de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, de allí que, considerando lo expuesto, la multa a imponerse propuesta por el Informe Final de Instrucción N° 164-2018-OS/OR MOQUEGUA, quedarían configuradas de la siguiente manera:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN APLICABLE EN UIT CON APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTES |
|--|----------------------------|--|
| <p>En el Grifo ubicado en la carretera Binacional km. 125 lote 08, distrito Torata, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, operado por EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAUL E.I.R.L., incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, constatándose que el porcentaje de error detectado en un (2) contómetros de las mangueras era de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0.704 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.088 %</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %.</p> <p>Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p> | 2.6.1 | 0.35 UIT |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 774-2018-OS/OR MOQUEGUA**

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAUL E.I.R.L.**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700129572-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergmin